



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03060-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA MIGUELINA GARCÍA ESQUIVES



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

ASUNTO

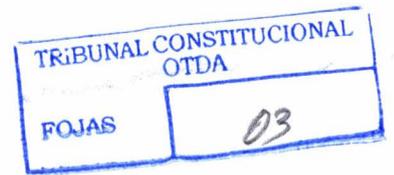
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Miguelina García Esquives contra la resolución de fojas 90, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo lo actuado y concluido el proceso de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01837-2013-PA/TC, publicada el 27 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existía un proceso ordinario seguido entre las mismas partes, en el cual el recurrente pretendía lo mismo que se perseguía en el proceso de amparo, configurándose de este modo la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01837-2013-PA/TC, porque con la misma pretensión, esto es, que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, la recurrente acudió previamente a la vía ordinaria. Dicha pretensión fue declarada infundada por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2010 (f. 5), la cual quedó consentida por resolución de fecha 7 de diciembre de 2012, como se advierte del reporte del portal web Consulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03060-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA MIGUELINA GARCÍA ESQUIVES

Expedientes Judiciales (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2008019941706732&numIncidente=0&cn=17&cuje=>).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2016 18:15:06 -0500